

Jurisprudencia

Juez - Poder Judicial - Acto Administrativo - Administración Pública

Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires

Autos: Decastelli, Héctor H. c/Provincia de Buenos Aires s/Pretensión Anulatoria s/Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley

Fecha: 01-04-2015

1. Corresponde confirmar la decisión del gobernador de la Pcia. de Bs. As. que impidió que el accionante fuera designado como juez del Tribunal de Casación Penal, dado que si bien el actor alegó que contaba con el acuerdo del Senado para ser designado, la decisión del Ejecutivo en el marco de un proceso de designación tiene carácter vinculante, en tanto el art. 175 de la Constitución de la Provincia dispone que los jueces serán designados por el Poder Ejecutivo, de una terna vinculante propuesta por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado otorgado en sesión pública.
2. El procedimiento de selección de magistrados exhibe fases en las que la designación del postulante no se consuma cuando el Senado presta el acuerdo, ni el candidato adquiere la condición de juez en esa instancia, sino que una vez prestado el acuerdo, el procedimiento requiere de una nueva intervención del Ejecutivo, formalizando el acto a través del decreto de designación del postulante, quien hasta entonces, goza de una mera expectativa a ser designado magistrado.
3. Con la terna del Consejo de la Magistratura culmina la primera fase de la evaluación de los postulantes a jueces, caracterizada por la concurrencia de aspirantes y la determinación en concurso público de quienes demuestran mayor idoneidad, esta establece el marco de las alternativas posibles de nominación y obliga al gobernador a sujetarse a ellas.

[+ Texto completo](#)



Jurisprudencia

Rendición de Cuentas - Derecho a la Información - Administración Pública

Tribunal: Cám. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata

Autos: Piacentini, Diego H. y Otros c/Municipalidad de Villa Gesell s/Materia a Categorizar

Fecha: 03-03-2015

1. Corresponde admitir el pedido efectuado por los integrantes del Concejo Deliberante de Villa Gesell para acceder a la documentación respaldatoria de la rendición de cuentas municipal del año 2012, a fin de formular una opinión fundada y seria sobre las cuentas municipales rendidas, en tanto la municipalidad demandada no acreditó haber puesto la documentación requerida a disposición de los actores, los cuales se encuentran legitimados para realizar dicha petición en tanto es un derecho deber de los integrantes del Concejo Deliberante, examinar y analizar las cuentas municipales a los fines de la aprobación del ejercicio fiscal anual, y para llevar a la práctica tan delicada gestión, el órgano ejecutivo municipal debe garantizarle el acceso irrestricto no sólo a los documentos que reglamentariamente deben presentarse en cumplimiento a las normas del organismo constitucional específico de control de las cuentas (Honorable Tribunal de Cuentas), sino a toda aquella documentación que le sirve de debido sustento y respaldo.

2. El art. 192, inc. 5 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As. establece como atribución ingénita del régimen municipal, examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas enseguida al Tribunal de Cuentas.

3. El Decreto 6769/1958 (Ley Orgánica de las Municipalidades de la Pcia. de Bs. As.) preceptúa que al Concejo Deliberante corresponde el examen de las cuentas de la administración municipal (art. 65), debiendo luego resolver, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 192, inc. 5 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As..

[+ Texto completo](#)



Jurisprudencia

Acción de Amparo - Defensor del Pueblo - Contrato de Concesión Pública - Licitación Pública

Tribunal: Cámara en lo Contencioso Administrativo de Chaco

Autos: Defensor del Pueblo s/Acción de Amparo

Fecha: 04-03-2015

1. Corresponde rechazar el amparo colectivo interpuesto por el Defensor del Pueblo contra el Poder Ejecutivo a fin de que se declare la nulidad del llamado a licitación pública para la concesión de la explotación y administración de casinos y salas de máquinas tragamonedas, dispuesto por el Decreto Provincial N° N303, alegando que fue dispuesto sin previo llamado a audiencia pública a fin de posibilitar la participación ciudadana, en tanto el derecho que se intenta proteger en la causa no resulta ser de incidencia colectiva, relacionado a intereses individuales homogéneos, dado que no todos los habitantes de Chaco (en cuya representación el Defensor actúa) resultarían lesionados por el procedimiento administrativo citado, sino que solo quedarían comprendidos los potenciales oferentes, los ofertantes y los que adquirieron los pliegos, siendo estos los únicos legitimados para impugnar el procedimiento, máxime cuando no se avizora controversia concreta en el planteo del peticionante sino un mero cuestionamiento a una política pública relativa a la regulación del juego.